En la Villa de Bergara a quatro dias del mes de Nouiembre de mill e quinientos e ochenta e tres años. Se juntaron en Junta general los procuradores de los caualleros hijos dalgo destas villas y Alcaldias y Valles de la dicha prouincia a ver y platicar los dichos capitulos y Vsos y costumbres que dellos tienen de inmemorial tiempo aca para lo qual tienen en vn arca de tres llaues que para ello tienen vna escritura de confirmacion de los dichos capitul

Declaravlla de yuso en nombre de la villa y Concejo de la dicha villa de Cuenca ante el dicho señor Alcalde y escribano y testigos de yuso escriptos que ellos tenian e tienen por bien e consienten que el dicho señor Alcalde use y exerza el dicho oficio de Alcalde en la dicha villa de Cuenca segun y como lo usaron y exercieron los Alcaldes que fueron en la dicha villa en los años pasados y que el dicho señor Alcalde haga y faga todas las cosas que los dichos Alcaldes pasados hicieron y fizieron en el dicho oficio de Alcalde en la dicha villa

Lo qual asi dicho fue por los dichos Alcaldes que asi fueron nombrados juraron en forma de derecho y so cargo del juramento que hicieron de usar bien y fielmente el dicho oficio de Alcaldia de la dicha villa de Cuenca y hacer en el lo que buenos y leales Alcaldes deben y son obligados de hacer y usar en el dicho oficio y de guardar el fuero y privilegios de la dicha villa y de todos los vecinos y moradores de ella y de administrar justicia a todas las personas que ante ellos vinieren y pidieren justicia segun que mejor y mas cumplidamente lo hicieron los Alcaldes que fueron en la dicha villa en los años pasados y que en todo y por todo usaran y exercieran el dicho oficio segun y como lo usaron y exercieron los dichos Alcaldes pasados y que guardaran y cumplieran todas las cosas que segun fuero y derecho y costumbre de la dicha villa deben guardar y cumplir los Alcaldes de la dicha villa y que no consentiran ni permitiran que en la dicha villa se haga cosa alguna en contrario de lo susodicho antes lo contradiran y defenderan en todo y por todo segun que mejor y mas cumplidamente lo hicieron los dichos Alcaldes pasados y que asi lo juraban y juraron a Dios y a Santa Maria y a la Cruz y a los Santos Evangelios en que pusieron sus manos derechas corporalmente y prometieron que asi lo guardaran y cumplieran y que si asi lo hicieren Dios les ayude en sus cuerpos y bienes y si lo contrario hicieren Dios y el dicho juramento se lo demande y tome en cuenta en el otro mundo y en este pierdan los cuerpos y bienes y lo firmaron de sus nombres

Y luego en la dicha villa de Cuenca a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y un años ante el dicho señor Alcalde y escribano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes los dichos Alcaldes que fueron en la dicha villa en los años pasados y dijeron que ellos tenian e tienen por bien e consienten que el dicho señor Alcalde use y exerza el dicho oficio de Alcalde en la dicha villa de Cuenca segun y como lo usaron y exercieron los Alcaldes que fueron en la dicha villa en los años pasados y que el dicho señor Alcalde haga y faga todas las cosas que los dichos Alcaldes pasados hicieron y fizieron en el dicho oficio de Alcalde en la dicha villa

Lo qual asi dicho fue por los dichos Alcaldes que asi fueron nombrados juraron en forma de derecho y so cargo del juramento que hicieron de usar bien y fielmente el dicho oficio de Alcaldia de la dicha villa de Cuenca y hacer en el lo que buenos y leales Alcaldes deben y son obligados de hacer y usar en el dicho oficio y de guardar el fuero y privilegios de la dicha villa y de todos los vecinos y moradores de ella y de administrar justicia a todas las personas que ante ellos vinieren y pidieren justicia segun que mejor y mas cumplidamente lo hicieron los Alcaldes que fueron en la dicha villa en los años pasados y que en todo y por todo usaran y exercieran el dicho oficio segun y como lo usaron y exercieron los dichos Alcaldes pasados y que guardaran y cumplieran todas las cosas que segun fuero y derecho y costumbre de la dicha villa deben guardar y cumplir los Alcaldes de la dicha villa y que no consentiran ni permitiran que en la dicha villa se haga cosa alguna en contrario de lo susodicho antes lo contradiran y defenderan en todo y por todo segun que mejor y mas cumplidamente lo hicieron los dichos Alcaldes pasados y que asi lo juraban y juraron a Dios y a Santa Maria y a la Cruz y a los Santos Evangelios en que pusieron sus manos derechas corporalmente y prometieron que asi lo guardaran y cumplieran y que si asi lo hicieren Dios les ayude en sus cuerpos y bienes y si lo contrario hicieren Dios y el dicho juramento se lo demande y tome en cuenta en el otro mundo y en este pierdan los cuerpos y bienes y lo firmaron de sus nombres

Y luego en la dicha villa de Cuenca a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y un años ante el dicho señor Alcalde y escribano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes los dichos Alcaldes que fueron en la dicha villa en los años pasados y dijeron que ellos tenian e tienen por bien e consienten que el dicho señor Alcalde use y exerza el dicho oficio de Alcalde en la dicha villa de Cuenca segun y como lo usaron y exercieron los Alcaldes que fueron en la dicha villa en los años pasados y que el dicho señor Alcalde haga y faga todas las cosas que los dichos Alcaldes pasados hicieron y fizieron en el dicho oficio de Alcalde en la dicha villa

Lo qual asi dicho fue por los dichos Alcaldes que asi fueron nombrados juraron en forma de derecho y so cargo del juramento que hicieron de usar bien y fielmente el dicho oficio de Alcaldia de la dicha villa de Cuenca y hacer en el lo que buenos y leales Alcaldes deben y son obligados de hacer y usar en el dicho oficio y de guardar el fuero y privilegios de la dicha villa y de todos los vecinos y moradores de ella y de administrar justicia a todas las personas que ante ellos vinieren y pidieren justicia segun que mejor y mas cumplidamente lo hicieron los Alcaldes que fueron en la dicha villa en los años pasados y que en todo y por todo usaran y exercieran el dicho oficio segun y como lo usaron y exercieron los dichos Alcaldes pasados y que guardaran y cumplieran todas las cosas que segun fuero y derecho y costumbre de la dicha villa deben guardar y cumplir los Alcaldes de la dicha villa y que no consentiran ni permitiran que en la dicha villa se haga cosa alguna en contrario de lo susodicho antes lo contradiran y defenderan en todo y por todo segun que mejor y mas cumplidamente lo hicieron los dichos Alcaldes pasados y que asi lo juraban y juraron a Dios y a Santa Maria y a la Cruz y a los Santos Evangelios en que pusieron sus manos derechas corporalmente y prometieron que asi lo guardaran y cumplieran y que si asi lo hicieren Dios les ayude en sus cuerpos y bienes y si lo contrario hicieren Dios y el dicho juramento se lo demande y tome en cuenta en el otro mundo y en este pierdan los cuerpos y bienes y lo firmaron de sus nombres

[illegible] de Reynos sonez y del numero desta Villa
[illegible] para ajuntamiento y para otros efectos segun
[illegible] comission y ordinaria forma nos acostumbrada

En la Villa de Vergara a [illegible] dias del mes de
[illegible] de mill y quinientos y [illegible] años
[illegible] Alcalde ordinario en la dicha Villa por
[illegible] Rey nuestro señor y por ante mi el escribano
[illegible] y testigos parecio presente Juan Perez de Olaeta
[illegible] y dixo que por quanto el dicho Juan Perez
[illegible] Alcalde ordinario en la dicha Villa por el

Para que se dem mays
[illegible]
sobre [illegible]

Estadia nesta Villa de Castello Branco a Camara geral
[illegible]
radores) que [illegible] a Junta que trata que nin
guem Villa [illegible] Juiz em Nenhuma Jun
ta geral [illegible] Nem
dele dos corregedores [illegible] Juntas [illegible]
dir [illegible] Juntas. [illegible]
[illegible] Junta particular [illegible]
[illegible] so [illegible]
[illegible] que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Xpuanmel[illegible] fueron estas testigos sesmeros en esmta
general de hoy dor arzobispo dor alcaldes tal esmtador
dmo alcalde ayunta. Regidor & Xemendia avogado) equal
Xegidor dcasa depresente desta esmta y dmas de la
quadra. de la dicha nombrados & dyo Xpoual de
Xuaruna escriuano desta casa y ayuntamiento dor
Goncalo Gonçalez) nel dicho ayuntamiento
Gonçalez) escriuano

Esta dicha villa con dicho esmta dor dicho arzobispo
tiene dehecho dos alcaldes myn dearzuela vezino dela villa
de Sonseca — el otro nombrado por la villa
vezino della y vno de otra villa & Xpual) valle
Regidores oficiales de la carneceria & dichos
mayordomos) fiel terc & dicho esmta dicha
villa

Esta dicha villa tiene dehecho vna fuente dela villa
de abrevadero y fuera della por vno de los
caños de la fuente. dicha villa tiene esta fuente
no tiene dado quel esmtamente con los dichos arzobispos
con alcaldes dicho valle. dela q.i. dehuari — Gutierre de
Quexada dicho esmta alcalde dor — que tiene a dicho
Gutierre dicho dicho esmta — no diga ni consienta — que tiene a dicho
Gutierre dicho dicho esmta — que tiene a dicho
Gutierre dicho dicho esmta — que tiene a dicho
Gutierre dicho dicho esm

Este dia la junta mandó poner por capitulo de instruccion al agente de corte que la primera junta de la villa del Gorbar en breve libro de la recopilacion de las ordenanças de esta provincia que cobro de bar.me de Ylarraga y se alla que esta en su poder para que el original se ponga en el archivo y se sorba la dicha provincia en sus juntas con el

Y en seguiente la junta mandó a mi el dicho escrivano fiel de treslado signado de la dicha recopilacion a todas las villas de Caldias y valles de la dicha provincia que la pidieren pagandome mis derechos las viçcas de Sonsevastian e segura pidieron se les entregue dicho treslado y que pagaron sus derechos

Este dia se empeçó a leer el registro de la junta passada de la villa de Sonsevastian

Este dia la junta suplicó al corregidor que contra mi gimi al calde de las villas de Caldias y valles de la dicha provincia se proceda de refisçion por cossas que hagan en sus offiçios si quando no ubiere querella de parte hasta que acabado el año de su offisçio se pongan en residençia y el dicho corregidor dixo que tenia quenta particular de lo susodicho

Este dia la junta aviendo platicado y tratado de la ordenança confirmada que la dicha provincia tiene para que no pueda aver en ella cabras sino fuere cada uno en su propria heredad y termino so las penas en ellas expressadas y el rendimiento de la dicha pena que se hizo el ordeno en la ultima junta general de la villa de Çarauz para su mejor execuçion e cumplimiento se proveyo e mando poner capitulo de instruçion al agente de corte para que pida confirmaçion del dicho rendimiento de la dicha pena e que sin embargo de ello se execute si quella y se lleve a devido efecto desde luego hasta que venga la dicha confirmaçion

Y en seguiente se proveyo e mando que se pida confirmaçion de la

Ley segunda del titulo quarenta de los pastos y calumnias
de los ganados que trata que los xarales ofrezian carta
dos nadie [illegible] hazer y no fuere que [illegible] para hazer an
sus ganados [illegible]
pagenos [illegible] para ello se ponga capitulo de ynstruçion al dicho
asiente de corte.

Este dia la junta [illegible] que la carta que la junta
passada se ordeno para mynlopez de ysassi vezino de la
villa de eybar en razon de la memoria que graçian de bar
[illegible] pretende de hazer en esta provinçia atento que mynlopez
de arriola prior juntero de la villa de [illegible] siguiense
encomendo llebar la dicha carta al dicho mynlopez dio por de
cargo no la haver llebado que se haga la dicha carta con data
de esta junta y se entregue al prior juntero de la dicha villa
de eybar para que se la dey entregue al prior juntero de
la dicha villa de eybar para que se la dey entregue al dicho mynlo
pez de ysasi

Este dia la junta pedio e suplico al corregidor que las comissio
nes que mandare librar en su audiençia en las caussas cri
minales mande a los escrivanos de su juzgado que las libren e
dirijan al merino mayor e tenientes que pidiendo la
parte dicha ynstançia se librare la dicha comission se de
a la misma parte y no al merino ni otro alguno el dicho
corregidor offresçio de lo ansi hazer excepto en aquellos casos
particulares grabes y de calidad que requiere la asisten
çia de la persona del dicho merino mayor

Sobre los merinos

Y en seguimiento del dicho corregidor a ynstançia de la dicha junta
mando que los merinos de esta provinçia no puedan hazer
ni hagan ninguna execuçion sino fuere en las cassas
de la morada del dicho executado y en caso que ubiere de
vargar y sacar algunos vienes del executado o por
otros delictos que ubieren cometido de algunas cassas
que estubieren çerradas y se allaren el dueño fuera de la
dicha cassa no pueda entrar el merino en ella ni abrir
las puertas ni quebrar las arcas y caxas en que se

Sobre lo mismo

H

Alle presente la justicia ordinaria con ministro de la tal
villa o lugar y todo lo que sacare y embargare lo asiente
por fee y auto de escrivano [illegible] que se procederá contra
ellos lo contrario haziendo por todo rigor lo qual se
publique por las yglesias parroquiales de las dichas
villas aldeas y valles de esta provincia para que por
todos se entienda este capitulo y se ponga capitulo de ins
truccion al dicho diputado para que el sacado mandamiento del
dicho corregidor conforme a este capitulo haga notificar
a los dichos merinos y a los que ellos dexaren de lo que
ella dicha notificacion los oyessen y se proceda con
tra ellos con rigor

Este dia la junta suplico al dicho corregidor de mandar a sus merinos
que los autos que ubieren de hazer e hizieren en execucion
de sus mandamientos no los hagan ante ningun es
crivano de los soldados con alguna buena pena que para
ello les ponga e para pedir lo suso dicho se ponga capitulo
de instruccion al dicho diputado e avido el dicho mandamiento ha
gan notificar a los dichos merinos y que en lo que toca a la
tasacion de los derechos de los escrivanos que hazen los dichos
autos con los dichos merinos se guarde y execute lo que en
las juntas passadas sobre la dicha razon esta decretado
guardandose en todo el tenor e forma de la carta real
del reyno que ello trata — el dicho corregidor prometio de
librar el dicho mandamiento y ansimismo se advirtio que
el mandamiento que sobre la dicha razon se ubiere de librar
se ponga que los dichos merinos por la execucion de los dichos man
damientos requieran o qualquier escrivano que se
hallare en las dichas villas le diga o no execucion e cum
plimiento en lo que riendo hazer lo haga asentar y tomar
por testimonio como no quiere para que con ello el
dicho diputado pida punicion e castigo contra los tales

Este dia la junta proveyo e mandó conseguir el libro de
bido e fecho lo proveydo en las juntas passadas en ra
zon del fecho de la villa de villafranca contra

La villa de segura e la persona que tiene cargo de la tabla
del diezmo viejo de dicha villa sobre la extoraçion que dizen
que hazen a los estrangeros e pasajeros que passan por
Ormaiztegui haziendoles yr por la dicha villa de segura e di-
fuerça e contra su voluntad y que sobre lo suso dicho se an
dado los capitulos de ynstruçion de la gente de corte
y diputados desta provinçia

Este dia la villa de Mondragon pedio a la junta se man-
de pedir por ella y en su nombre la confirmaçion de la hor-
denança del hazero que esta fecha e ynbiada a corte. Si
junta dixo que si delante se probeyera sobre ello lo
que mas convenga

Este dia la junta proveyo e mandó que la commission que esta libra-
da por la junta passada al alcalde de la tierra e valle de
Oyarain para resabir ynformaçion contra los hanos
queros e vaxeleros que lleban vena para el reyno de Fran-
çia contra las executorias e previlegios que la dicha
provinçia cerca dello tiene e la hagan efectuar mynde
fago aga e Joanes de Aiaçnabar procuradores junteros
de la tierra e valle de Oyarain. Si quienes se cometen la
diligençia que cerca dello se deba hazer con pena de veynte
ducados e casso que no la hizieren para la junta primera
para gastos desta provinçia. Lo qual yo el dicho escribano
notifique a los dichos mynde fago aga e Jnes de Aiaçnabar

Este dia aviendose platicado el procedimiento que se
fecho por el dicho corregidor a querella de la villa de San Sebastian
contra algunos vecinos desta villa de Hernani e tierras de
Urnieta e Ynduayn sobre las reventas de trigo que ha-
zen y que no obstante la sentençia e la caussa dada
reynçidiendo el dicho delicto antornado a hazer las
mismas reventas por lo qual se proveyo e mandó
que sean acussados de nuevo los que en ello vieren

contravenido y se refiere a la ynformaçion durante
esta junta y que para el dicho efecto se haga traer e
llamar a los testigos que en ello ubieren de deponer

Este dia aviendo leyendo el registro de la junta
passada que trata del rapto de la hija del licenciado
Aquemendi se leyo una carta del dicho licenciado escripta a la
dicha junta de data de doze de noviembre en que estamos
por la qual dize que son mal hechores entendiendo
no condeçendiendo con su ynjusta pretençion a bien to
mado orden de le molestar por el fuero eclesiastico y
otras formas y que el tenia propuesto de le seguir a esta
lo que bastare y aunque por la obediençia y respeto
de la junta como hera razon que se tengan avia con de
çendido a sus nunçios en que se depositasse su hija
por lo ynobado avian caussado las caussas que a ello movian
y que ansi pedia justiçia en el casso a dios y al rey y a esta
provinçia se la hagan en conservaçion de su hermandad
y ordenanças de manera que este crimen y exçesso de
rapto que estan ussado y frequentado en esta provin
çia se reforme con el rigor de la justiçia que en ello ubier
abrea para tratar mejor de ello y la dicha carta la junta
dixo que ambas partes sigan su justiçia segun e como
vieren que les convenga

Este dia la junta hordeno e mando que las onrras e ayuntamientos
sacros en ayuto de la alma del licenciado Juan Francisco Tedal
di corregidor que fue de esta provinçia se hagan el dia sabado
primero donde ocurren los junteros de esta junta
a la yglessia parroquial de esta villa

Este dia el procurador de la villa de Mondragon entrego
en la dicha junta la orden que se ha dado en la villa de Madrid
para el recogimiento y buena espitalidad de los pobres
mendigos e pedio que se trate de lo susodicho y se le la mis
ma orden en esta provinçia para el mismo efecto e a
viendose leydo la dicha orden que esta escripto en molde y pub
licado sobre ello la junta dixo que del vas cargo de la

Junta de arte de reestaa y su vista se probeyo
sobreesto lo que mas conviene

Estando en la dha sancta yglesia de
Jaen en veynte y quatro dias del mes de
Octubre de mill y quinientos y quarenta y
quatro años estando en cabildo y ayuntamiento
segun que lo an de uso y costumbre
estando presentes los muy magnificos señores
Enquadre que lo ante dellos fue rescebido
juramento en forma de derecho en
forma de vna cruz en manera que
dixo que juraua y juro a dios y a
santa maria y a las palabras de los
quatro evangelios de tener secreto
en todo lo que se platicare en esta
junta y de dar su parecer y voto
segun dios nuestro señor le diese a entender
lo que mas conviniese al seruicio de
dios y de su magestad y bien de
esta santa yglesia y de la cosa publica
della y que lo que dixere y votare
sera sin pasion ni parcialidad ninguna
sino como fiel y buen christiano

Junta

En la Villa de Sanlucar de Barrameda a veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y setenta y tres años estando juntos en Ayuntamiento segun lo han de uso y costumbre los señores Alcaldes y Regidores y Caballeros y Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de la dicha Villa que de suso se hace mencion y estando en la Casa de Ayuntamiento de la dicha Villa donde se suelen juntar a Ayuntamiento y Cabildo los Alcaldes y Regidores de la dicha Villa que fueron presentes a lo que de yuso se hace mencion

Primeramente se presento una Provision de su Magestad del Rey nuestro señor firmada de su Real nombre y refrendada de Antonio de Eraso su Secretario y sellada con su sello Real en papel y en pergamino su tenor de la cual es este que se sigue

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos el Duque de Medina Sidonia nuestro Capitan General de la Costa de la Mar del Reyno de Granada y a vuestro Teniente en el dicho Oficio y a los Alcaldes y Regidores y Caballeros y Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de la Villa de Sanlucar de Barrameda y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de Escribano publico sabed que por parte de la Villa de Sanlucar de Barrameda nos ha sido hecha relacion que en la dicha Villa hay un Castillo que es en la Costa de la Mar y que en el hay Artillería y municiones y pertrechos para la defensa de la dicha Villa y Costa y que para la guarda y defensa del dicho Castillo y Artillería y municiones y pertrechos es necesario haber en el dicho Castillo Alcaide y Artilleros y Guardas y Porteros y Centinelas y Velas y Rondas y Cavallos y Armas y Municiones y Pertrechos y Bastimentos y Pólvora y Plomo y Mecha y Cuerda y Piedras y Balas y Ballestas y Saetas y Lanzas y Picas y Alabardas y Arcabuces y Escopetas y Caballos y Yeguas y Potros y Potras y Bueyes y Vacas y Terneras y Terneros y Carros y Carretas y Arados y Aperos y Herramientas y Trigo y Cebada y Centeno y Habas y Garbanzos y Vino y Aceite y Vinagre y Sal y Tocino y Carne y Pescado y Quesos y Leña y Carbon y Agua y Pozos y Cisternas y Aljibes y Cubas y Tinajas y Cantaros y Barriles y Cubos y Cuerdas y Candiles y Velas y Candelas y Candeleros y Faroles y Linternas y Escobas y Escobones y Escobillas y Cedazos y Harneros y Molinos y Piedras de Molino y Hornos y Hornillos y Ollas y Calderas y Sartenes y Asadores y Parrillas y Trebedes y Cuchillos y Cuchillas y Cuchillos de Monte y Hachas y Azadas y Palas y Picos y Barras y Cavas y Cavadores y Cavadoras y Cavadoras y Cavadores y Cavadoras y Cavadores y Cavadoras y Cavadores

Un mes de destierro voluntario de esta provincia y ami-
vos y dos en cada dia un mes aplicados conforme a
el pliego de la dicha alcaldia y en que mas el dicho señor en
mesmo proceso contra Laurenz Simon y Roberto Leonardo
Vazquez ausentes rebeldes a prueba con la ratificacion
de los testigos sumarios

Otro proceso fecho de nunciacion de Miguel de Anbulo
contra Juan de Uriarte vizcayno podra ver que se dio passar
a Francia sin manifestacion y passaporte sentenciado y con-
denado en destierro de dos meses y en perdimiento de gastos
e caidos en oro e muebe rreales e tres quartillos con que passa
bale el reyno de Francia e por ella consentida la dicha sen-
tencia

Otro proceso fecho de offisio contra una francesa nom-
brada Maria de Veariz podra ver passado a Francia por
el puntal de Fuenterrabia estando obligada a passar
de retorno por el dicho passo sentenciada e condenada
en quinientos maravedis y otras cossas en ella contenidas
e por ella consentida la dicha sentencia

Item seys mandamientos librados sobre las rrentas
publicados por las yglessias de la capa de rrentería her-
nani e oyarzun e rrumbrancia y fecha la dicha presentacion
la junta rrescibio juramento del dicho alcalde e sus escrivanos
e so cargo del declararon que en su poder no quedaron
mas rrecaudos de los que an presentado esta junta
e que clara la vierta mente declararon lo que pedi
los juezes de rrescidencia que pedia la dicha junta seran
nombrados e le fueren preguntados y con lo susodicho la
junta nombro por juezes de la dicha rresidencia en
uno con el corregidor e presidente della o los presidentes de
toloza villa firmea e carauz para que con vista
del dicho libro e rrecaudos e informacion que de lo vime-
re determinen la dicha rresidencia e traigan su resul-
ta con justicia

Reclamo de la villa de mondragon sobre la puente de duraña

Y en seis de se leyo en la dicha junta una peticion de la villa de mondragon porque la qual dize que la provincia de alaba es lugar de duraña que es camino publico y real y uno de los mas pasajeros del reyno en que passa un rrio llamado sadorra que no se puede vadear sin grandissimo peligro de los caminantes y una puente que avia estaba desbaratada de modo que no se puede andar por el y la provincia de alaba con la ciudad de vitoria que son obligados a hazerla no lo hazen y lo eran varato y que sobre ello pidio en consejo pide que por ser cossa tan necessaria para toda esta provincia se mande que vea la junta de alaba que agora se celebra persona con carta para que rreparen y hagan la dicha puente dando en defecto de ello instruccion de agente de corte ayude a la parte que pretende que se haga a costa de la dicha provincia de alaba y ansi mismo pide que en la misma casa se haga mencion para que los caminos y malos passos que ayen de el puerto de salinas para vitoria se rreparen y de la tocado sobre ello la junta mandó escrevir la carta que por la dicha peticion se pide y se ynbie con un peon de mi yvanez de carta abiaga con otra para si para que oreste este cargo y haga esta diligencia de llebar la dicha carta a la dicha junta de alaba y con la resolucion que ella tubiere y carra a esta junta aviendo ido para ello y sin la villa y diputado donde vista la dicha resolucion se probeera lo demas que convenga

Este dia la junta mandó que lugar de luis fuzat que leya de fuento y mayalle cano por el juntero de la villa de caravaca y a juan de yriarte vecino de la villa de tolossa y uno con el diputado que fuere nombrado hagan nuebo inventario de los papeles del archibo de esta provincia y los que ellos se pongan a efecto por el dicho inventario con los demas que por mi el escrivano fiel estubieren rrecogidos y se allaren fuera del dicho archibo

Este dia la junta supplico al señor corregidor mandó guardar en prima instancia a la justicia ordinaria de las villas de dias y valles de la dicha provincia en los negocios

De causas que por ellos fueren prevenidas e conmi-
tido el dicho Ansi hazer mediante justicia y luego la
de San Sebastian se reclamo e dixo que procediendo la
justicia e regimiento de la dicha villa a la execucion de la sen-
tencia de veedores de quentas de los propios e a ver della
conforme a una provision real que para ello tienen para que
sin embargo de apelacion se executen las dichas sentencias
el dicho corregidor so color de que ante su merced pendia la causa
por apelacion habia inviado a cuya causa se dexaba de proseguir
la dicha causa e pleito por se mandar orden en que en se-
mejantes casos y sentencias se puedan executar pedien-
do al dicho corregidor no proceda en ynbre ni ynba a las dichas
justicias ordinarias mandando en el particular de la dicha villa
de San Sebastian remitir la dicha execucion revocando la dicha
ynvitoria — el dicho corregidor satisfizo a la dicha junta al recla-
mo de la dicha por la dicha villa de San Sebastian expressan-
do las causas e motivo que tubo para la dicha ynvitacion e que
en todo lo que lugar ubiere mediante justicia mandara
guardar a las dichas justicias ordinarias la dicha prima ynstancia
como hasta aquel lo a fecho

Este dia se presento una peticion de Robert Astron natural
de Dezino de Cataforda que es el reyno de Yrlanda en que dixo
que aviendo venido al sonorio de Vizcaya con ciertas merca-
derias y vastimento donde habia comprado de su procedido
hasta quatrocientos y setenta quintales de fierro con
los quales trajo su navio al muelle e contra de San Sebas-
tian para espiar mas cantidad de fierro aviendo mani-
festado la moneda ante el corregidor de Vizcaya e por denun-
ciacion de Andres de Larregui en noticia de Domingo de Astiga-
raga merino el corregidor que estaba presente le habia en-
bargado su nao y fierros a ynjo desenbargo abia procurado
de su magestad y la habia alcançado mandandose que el dicho fierro
lo aya de vender a naturales de estos reynos y aviendole
requerido con la sobreçedula al dicho corregidor le mandara fianza
de hazer el enplo del dinero en mercaderias listas
y assi lo pretende hazer e pedir que mas ay en esta provincia
que no fierros y le pretende hazer el enplo de fierros con-
forme a los privilegios de esta provincia pero recela

sobre las primas
ynstancias de los
alcaldes ordinarios

Q Veniendo lera de mandado Vorador dela Audiencia
de Granada. por la qual se le mande Vr. Relacion de como se haze
Justicia de los delitos. y Estado de la Tierra. y que
Vorador lo mande llevar. a dicho efecto. y Estando en
Vorador. notificado — se le mande determinadamente lo que
se ha de hazer — Cabsa mta. la Audiencia de Granada se
sirva mandar que se guarden los Privilegios de dha Villa
que confirmen. y dicho Vorador. Estando en
Vorador. Vea lo que se le ofrece. y Vea con la Justicia de dha
Villa lo que se ofrece. y Vea con la Justicia de dha
Villa. y Vea con la Justicia de dha Villa

Este dia la junta mandó que se unió en el presidente
de la dicha capitan Miguel de Arriola, Joan Lopez de Verasiarta
y Miguel de Lamo, hagan le despacho de lo resultado desta
junta con las nuebas instrucciones que para el dicho tiempo se an de
hazer para sus agentes y diputados &c.

sobre los plantios y bibetos

Y en seguida la junta mandó que las villas y lugares desta
provincia tengan para traer cuidado de hazer plantios
cada uno en sus terminos y viberos para ello conforme
a las ordenanças que la dicha provincia tiene y que los alcaldes
ordinarios apremien a los pueblos de su jurisdicion que hagan
lo mesmo so pena que los alcaldes y regidores de las villas y
lugares de la dicha provincia que dexare de cumplir lo susodicho
pague de pena diez mil mrs con que las villas
compraren viberos para el dicho efecto ayan cumplido
con el tenor de lo susodicho lo qual se pueda pedir las
yglesias de las dichas villas y lugares y para la junta
del verano que viene testimonio del dicho cumplimiento so
la dicha pena

sobre el exercicio de armas

Este dia la junta mandó que se haga exercicio de armas
en las villas y lugares de la provincia poniendo
algunos premios a los que mejor lo hizieren y tira
ren con el cabriz a costa de sus propios tientas so pena
de cada diez mil mrs contra los alcaldes que remisos
fueren

Este dia la junta nombró por diputado desta provincia
a Miguel de Aquiles hasta la primera junta de la villa de Elgoibar
a Miguel Perez de Lacon, Miguel de Caldibia, Miguel de Aguerre
y Domingo de Mocorona vezinos de las villas de Sansebastian
Tolossa y Azpeitia hazia costa a los quales a cada uno
de ellos insolidum otorgaron poder cumplido y forma
a cada uno por el tiempo que el dicho corregidor le dixere en las
dichas villas con su residencia con los doze dias de su sala
rio ordinario

Item ordenamos e mandamos que nenhuns alcaides nem outras pessoas nom possam trazer nem tragam nas cidades e vilas e lugares destes nossos regnos e senhorios nem em suas comarcas e termos nem em outras partes nenhuas bestas muares nem cavalos nem outras bestas nem cavalgaduras nem as levem nem mandem levar por nenhuma maneira nem em nenhum tempo nem por nenhuma guisa nem por nenhuma necessidade que se ofereça nem por nenhuma outra razom que seja ou possa ser salvo se for nossa especial mercee e vontade ou de nossos filhos e herdeiros e sucessores nos ditos nossos regnos e senhorios ou de nossos lugartenentes nos ditos nossos regnos e senhorios ou de nossos vedores das nossas obras ou de nossos almoxarifes ou recebedores ou de nossos contadores ou de nossos corregedores ou de nossos juizes ou de nossos meirinhos ou de nossos alcaides ou de nossos alguazis ou de nossos porteiros ou de nossos escudeiros ou de nossos homens de nossa casa ou de nossos cavaleiros ou de nossos vassalos ou de nossos criados ou de nossos oficiais ou de nossos mandados ou de nossos recadadores ou de nossos rendeiros ou de nossos sobrejuntadores ou de nossos sobrecolhedores ou de nossos sobrecadeiros ou de nossos sobrecadeiros ou de nossos sobrecadeiros

sobre la pesca de los
alcaldes ordinarios
executen

Sea [illegible] de pescar con red [illegible] ni con rre
[illegible] ni [illegible] en el rio ni
[illegible] gordo lobo que contra lo estatuido se
[illegible] las penas [illegible] y prematicas
de estos reynos [illegible] que las justicias ordinarias
tengan mucho cuidado de su execucion so pena de cada dos du
cados aplicados para los reparos publicos de la dicha pro
uincia

Y en seguimiento de la dicha [illegible] que aviendo en las villas
y valles [illegible] de la dicha prouincia [illegible] de los
herederos [illegible] para vender que las justicias no consyn
tan ni permitan vender ningunas [illegible] de otros
particulares y vezinos que [illegible] de granjeria tu
vieren [illegible] hasta que se vendan las de los herederos
[illegible] y lo mismo se haga [illegible] la cosecha del vino so pena
de diez ducados contra los alcaldes que no executaren
lo susodicho

Y en seguimiento la villa de segura pedio mandamiento in
serto en este capitulo y tambien [illegible] lo del [illegible] de los
[illegible] inserta la ordenança dirigido a qualesquier alcaldes
de la hermandad de esta prouincia la junta le mandaron dar los
dichos mandamientos

Este dia la villa de sanct [illegible] que por quanto
en este año presente a avia mucha falta de sidra en la dicha
villa y lo mismo en las villas y lugares circunvezinos
[illegible] causa pide y suplica a la junta que por este
año no se entienda con la dicha villa de sanct [illegible] la
cerrigor de la ordenança confirmada en esta razon e que
se les de licençia de permisso para que lo puedan traer
y comprar libremente de qualesquiera parte que lo pudie
ren haver sin incurrir por ello en la pena de la dicha orde
nança la junta dixo que no a lugar lo pedido por
la dicha villa de sanct [illegible] e que se guarde e cumpla e execu
te la dicha ordenança confirmada en todo e por todo

los alcaldes no consyn
tan se vendan sidras
de particulares aviendo
las de los herederos

Un seguir el llevar a devido efecto los capitulos de
la ynstrucçiones del alcalde de sacas y diputado desta provinçia
que en terrabia dixo que afirmandose en sus primeras
apelaçiones e protestos de nuevo de apelar del dicho proveyimiento
e protesta lo que en tal caso puede y debe e pide
testimonio

Este dia aviendo llegado el registro de la junta passada
en el capitulo que trata de la proybiçion y estanco del fierro
de navarra para esta provinçia e platicado largo sobre
ello e bajo el mes que se haga la ordenança que cerca dello es
tava decretado e nel registro de la dicha junta de sanseuastian a orde
naçion del presidente desta junta e Juan lopez de la dicha ayun
tamiento desta dicha villa e que se pida su confirmaçion e capitu
lo de ynstruçion al agente de corte para el dicho efecto e que
en el entretanto que se confirmase usse y executela
dicha ordenança y se le de a devido efecto — el capitan Juan de
arriola pidio e como uno de los dichos junteros de la
dicha villa de sanseuastian que asiste en esta junta
hizo la misma contradiçion apelaçion e protesto que
tenefeso a lo suso dicho en la dicha junta de sanseuastian
e pide testimonio della — la villa de fuenterrabia
dixo que se afirma e adiere a la contradiçion e protesto
dicho por el dicho capitan Juan de arriola y pide testimonio
dello — la villa de la rrenteria dixo que pide e suplica
a la junta no de lugar a la proybiçion de la entrada del
fierro e clavazones de navarra en esta provinçia de guipuzcoa
atento que es notable perjuizio e grandissimo dimi
nuçion e menoscabo de los derechos reales que se pa
gan en esta provinçia reyno de portugal e reyno de la anda
luzia yndias orientales y occidentales para donde
se cargan e conduzen y assi el dicho fierro y clavazones
vende esta dicha provinçia por la gruessas compañias
y cargazon tratazones que los naturales della tienen to
madas en los reynos e provinçias suso referidas y a
demas de que seran ocasion de destruyr y atrayr gentes

Para la redençion de cautivos xpianos que estan en tierra de moros e que conforme a ella e de los previlegios que la dha orden tiene para el dho efecto de los quales con un [illegible] e comissiones antiguas que la justiçia desta provinçia solian librar para recoger la dha limosna hizo su bien e exhibiçion e pedio se le mandase dar la dha licençia entregandose todos los maravedis que estubieren para el dho efecto recogidos la junta mando que el presidente della vea los dhos recaudos e haga relaçion de lo que en ellos passa y de su parecer

Este dia la junta mando poner e dar capitulo de instruçion a su agente de corte para que los memoriales y ordenanças que Juan lopez de lo era y artu e yñigo de caranda llevaron y otras que se ynbiaron por los maestres de naos que se presentaron en el consejo de guerra e las que llevo pero garçia de albion e ynsista en dar memorial e procure el despacho con bueno sucesso e que para ello y su buen expediente se escriban las cartas necessarias ansi para don Juan de ydiaquez y otros personajes que paresçiere conveniente

Este dia la junta aviendo llegado el capitulo que trata del juez de visita para la gente de guerra que reside en los presidios de sn Juan y fuenterrabia la villa de sn Juan pedio que la provinçia de veynsystar en que aya de venir el dho juez de visita e que ansi lo pide y suplica a la dha junta lo mande proveer la villa de segura dixo e pidio lo mismo para que con ello cessen los muchos excessos y estorçiones que la dha gente de guerra haze e causa la junta platicado sobre ello mando poner capitulo de instruçion a su agente de corte para que lo pida e suplique de su mag.d mande que haya el dho juez de visita a lo menos de tres a tres años por conveniente assi de su real servicio e que para el dho

Effecto se escriuan cartas de mas y otras
de su consejo segun arriba dize mas
mandaron se escriuan ambe
nyt para el buen regimiento
en mezquita. y para
tanda en todos los armadas
te dela villa segun se acostumbra
villa de vegna
de mas suso que siendo su real seruicio y vtilidad de aqui adelante
que se [illegible] mas fuere ser
vido dello. lo qual mandaron
[illegible] de la
[illegible] mas

Sinta

Estando villa de Cerinola dentro en
vno de nouembre del dicho año vinieron
ante el dicho [illegible] y
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] a Rapoza [illegible] de fevereiro [illegible] ogmo dela
[illegible] de ajer ajm [illegible] Gneadhalma
[illegible] fo [illegible] alguas [illegible] aado [illegible]
cado. alega [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

v alos alldes sobre la limosna que pretenden pedir los frailes occa[illegible]

+

v Este dia juntos todos en el Ayuntamiento los Regidores y Procurador de esta Ciudad con el Padre Fray Juan de Torquemada Guardian del Convento de San Francisco de esta Ciudad, y Fray Juan de Ribera Predicador y Comissario de la Santa Cruzada, y Fray Juan de Ribera Predicador y Comissario de la Santa Cruzada, dijeron que por quanto en esta Ciudad y su Tierra se ha predicado la Bula

Esperança de la limosna que en esta provinçia se
cogio por lo qual y por aver llevado la limosna cogida
los fieles tributarios que no tenian el con que poder pagar
ya se mandaron dar orden en que el dicho estevan se haga satisfecho

Yo el mismo se leyo una carta que el dicho estevan de arri
tillaga escrivio a la dicha junta en la misma justiçia
la qual leyda la junta proveyo e mando que las villas
alcaldias e valles de la dicha provinçia vayan para la prima
junta general del gobierno todos los maravedis que de la dicha
limosna estubieren recogidos y de la aida con ellos al capitan
mynde arriola vezino de san sebastian como esta acor
dado en la ultima junta de mondragon y que las villas
que no tubieren puesto de manda y bacion de la dicha reden
çion en sus yglesias lo manden poner y que al dicho
juan mynes de arrobe se le mande librar cinquenta du
cados por esta provinçia para principio de pago para
el dicho rresgate y se le den a bien las cartas de fabor
nes cesarias para los administradores de la memoria
de mynes bones de hernani para los sesenta ducados de li
mosna que para el cargo a fecho tiene asentado la villa
de tolossa contradixo la dicha librança la junta sin
embargo lo mandaron cumplir

Este dia la junta mandaron repartir a la villa de san
sebastian quarenta e ocho reales por tantos que
pusso en los llamamientos que se libraron para
las villas de la provinçia para la junta parti
cular que en la dicha villa se hizo sobre la conduçion
de la gente de mar de esta provinçia de que nos otros tes
timonio signado de pedro de guarnizo escrivano

Este dia aviendo llegado en el registro de la junta
passada un capitulo que trata de la confirma
çion de la ordenança del hazero de mondragon la
dicha villa de mondragon pedro que mande dar orden

a los dichos hordinarios sobre las limosnas que se hazen para rescatar los cautivos

En que la dha orden se confirme por ser cossa que
tanto ymporta al servicio de dios nro señor e
bien universal — la junta mandó conseguir y llevar
a devido efecto lo que sobre ello en la junta pasa
da de san sebastian fue decretado en que la dha villa de
mondragon y villa de tolossa con quien litigio y
en justicia como vieren que les convenga a su propia
costa y no de la dha provincia — la villa de mondra
gon afirmandose en sus primeras apelaciones tor
no a apelar de nuevo del dho proveymiento e dello
pedio testimonio —

Este dia mjn perez de lagun alcalde ordinario de la
villa de san sebastian y por juntero de la
presente en la junta las almonedas y remate
que con comision de la dha provincia hizo en
arrendamiento del servicio e pasaje del barco de hor
guibia e dixo averse ocupado en ello dos dias
e pagado al escrivano sus reales ay a libran
la pedio — la junta le mando repartir los
dos vuelos y sus reales por la dha ocupacion y
derechos de escrivano y mando conseguir el
dho remate y la orden que por el se da en el ser
vicio e pasaje del dho servicio para el servicio
y pasaje del dho barco —

Este dia la junta mandó asentar este registro de
memoria de las personas que estan en tierra de
moros naturales de esta provincia que es como
se sigue —

Juan de ... que fue cautivo en los galeones
... de ... menendez es vezino de san sebastian

Juan de ... de mjn de ... vezino del
pasaje de fuenterrabia

Tomas de ... vezino de ... esta en argel a cargo
de un renegado que se llama cofrello

naturales y vº de la Puebla

Domingo de Eguiza

Jnº de Ezcaguirre alias Chapador

Franco de Ariznabarrete

Jnº de Viruaiana alias Chapador

Miguel de Cabala

Juan de Guadalupe

Martin de Echeberria

Jnº de Aramayona naturales de la Zenaga que esta en Argel

Este dia de oy vezino del pasage que fue cautibado con Domingo de Ayala esta en marruecos

Jose de Gabiria vezino del pasage de Fuenterrabia que se cautibo en el Anao del capitan Miguel de Arriola

Este dia la junta publica al Sr. Corregidor mandó nombrar comissarios que visiten las botigas desta provincia de manera que aya reformacion de ellas el Sr. Corregidor ofrecio de lo ansi hazer

Sobre la visita de las boticas

Este dia la junta mandó repartir a Juan Lopez de Arrue que esta vezino de Ayala a nueve ducados por a nueve dias que se ocupo juntamente con Juan Lopez de Arrue vezino de Segura en tomar la memoria de los marineros que se hallaron en esta provincia en las villas de la costa de la mar y abiendose el librado en la junta passada se dexo de asentar en el repartimiento de la dicha junta

Yten se mandó repartir por la misma razon al dicho Juan Lopez de Arrue otros a nueve ducados con mas tres ducados por tres dias que se ocupo en llebar

Fran.co de Ayala dixo ajente en la real audiencia de
[illegible] para que [illegible] determinar el pleyto
que [illegible] de San Sebastian
[illegible] para que se
[illegible] de ser la fabrica
de la dha puente

Este dia la gente mando repartir alli en Carmen
dia el doctor Carauz Ezmendi vezinos de Tolossa
cada quatro ducados por cada dos dias que podre sta
provinçia se ocuparon en la villa de San Sebas
tian en razon de lo resultado de la junta par
ticular de Usarraga sobre la orden de la conduçion
de la gente de mar desta provinçia

Ytem se mando repartir a Joseph de Estensoro
vezino de Segura siete ducados por siete dias que se
ocupo en la villa de Tolossa en hazer despacho que pro
garaçia de Albion llebo a la corte y a tomar su descargo an
lo demas que sobre ello se hizo

Ytem se m.do repartir a Peregarçia de Albion vezino
de Villafranca quatro aientos escudos de a quatro
aientos maravedis por lo que se ocupo en la jornada
de corte yendo e vinyendo por la posta ansi por
su persona como por la de otra de pasaje que se le
mando llebar y llebo en su compañia y esto demas
y allende de lo que se le m.do librar por la jornada
primera que hizo y ambas sobre la conduçion de la
gente de mar de esta provinçia a pedir el reme
dio del rigor de la çedula real con que su magestad
mandaba conduzir la dha gente

Ytem se m.do repartir a Joan de Hartegui escrivano
vezino de Tolossa cinco ducados por cinco dias que se
ocupo en dos jornadas que hizo para la v.a de San Sebastian
sobre la dha conduçion de la dha gente de mar

Este dia se mando poner en pitulo de ynstruaçion
al agente de corte para que pida a los magestades
que como primero tiene proveido mande se quiten
los soldados del [illegible] de [illegible] para ello procure
de aver la ynformaçion enviada por el dho corregidor
al secretario Andres de Alba siendo testigos los
dhos Ante mi Joan Lopez de Tapia

Junta

En la villa de Hernani a diez e nueve dias del
dho mes de noviembre del dho año de mil e qui
nientos e sesenta e siete años ante mi el dho Joan
Lopez de Tapia escrivano etc. se juntaron en
junta general los dhos corregidor e procuradores
e ayuntados la villa de San Sebastian por yuso
e dixo que como en la junta de ayer avia pro
puesto la dha villa avia mucha falta en ella
de si dia por este año. Raya carissa habia pedido
su pension de la ordenança confirmada por
su mag.t que sobre ello trata y de nuevo pues a
todos hera notorio la esterilidad y falta de ello
aunque a la dha villa de San Sebastian como en
las villas y lugares a ra invezinas pedro semen
de pender su efecto por este año para con la
dha villa de San Sebastian la junta dixo
que no a lugar lo que pide y que se guarde la dha
ordenança confirmada executandola en
todo y por todo como en ella se contiene San Se
bastian se afirmo en sus primeras apellaçio
nes e protesto

Este dia vino a la dha junta una gente de la
provinçia de Alaba que se dixo llamar pedro
de Cavala y entrego una carta de la junta

El abiso que dio a la junta a Lava sobre el vino tinto &c. remedio que pidio y se dio sobre ello

General della escripta a la dha provinçia por la
qual dize que entre otros negoçios que en la junta
general de aquella provinçia se habian tratado sabia
y dize el excessivo precio y carestia del vino de rioja
comun mantenimiento de la pobre e rica gente
e que particularmente se ha tenido avisso de que
algunas personas [illegible] de algunos dias an com-
prado mucha cantidad de vino en la villa de la guar-
dia e otras partes sin aver hecho este trato jamas
ellos ni sus passados para cuyo remedio y que la
gente pobre por este medio no compre mas caro el
vino an determinado de embiar a dho cavala a
conferir con esta provinçia este negoçio para que
de comun acuerdo y pareçer se trate del remedio
por via de corte o en la manera que pareçe ser
mas conveniente con creençia para el dho pedro
de cavala en lo que vea su parte sobre esto dixere
y leida la dha carta y oydo al dho pedro de cavala
en la dha creençia salido el de la dha junta platicado
e conferido entre si sobre lo suso dho se proveyo e mando
que la execuçion y cumplimiento y buen asyendente
deste negoçio se remitia al buen pareçer de la dha
provinçia de alava e no letrados y de los de esta
provinçia que residen en la villa de madrid para
que se consiga la orden que ellos dieren y que a la
gente desta provinçia en madrid se escriba par-
ticularmente para que juntado con la gente de la
dha provinçia de alava y orden de los dhos letrados
se yda el remedio desto con castigo del excesso passa-
do y que desta conformidad escriba la dha provinçia
con otra para lucas de cavala agente desta provinçia

En corte con capitulo de ynstruccion para el dos lu
cas

Este dia la villa de aspeitia propuso e dixo que el
discurso del tiempo y la experiencia avia mostra
do lo que de cada dia se van aumentando las cau
ssas y negocios de pleitos y diferencias por lo qual
el Reyno sera y sus progenitores an ydo pro
veyendo y aumentado oficios de gobernacion
corregimientos e otras justicias y añadiendo
salas y oydores en sus reales audiencias y que sin
embargo desto los tribunales y en particular la
audiencia real de valladolid estaba muy car
gada de los dichos negocios e aunque ay en ella [illegible]
y buena expedicion por ser esta provincia fron
tera e tierra maritima donde ay mucha con
tratacion y mercaderes naturales y acudenor
es bien de los reynos de francia e ynglaterra y es
cocia e otras provincias y lo mismo al señorio
de vizcaya a tratar e contratar sus mercaderias
de que resultan muchos negocios de pleytos e dife
rencias que requieren breve despacho y determi
nacion con proprios juezes que los traten e de
terminen conforme a derecho e fueros maritimos
previlegios e buenos usos e costumbres e por
estar muy cargada la dicha real audiencia de valladolid
de los dichos pleitos y alexada destos partidos se ne
gocia con mucho trabajo costa y gasto de la cau
ssa quedan muchos pleytos olvidados y por difinir
y por ello perdidas muchas haziendas por no te
ner facultad con que las proseguir por la qual
paresce que se debria suplicar a vn magestad que
a ynstancia de las dichas provincias y de la de alaba

La propusicion que hizo el juntero de aspeitia para que aya vna sala en vitoria de tres oydores y vn presidente y la orden que dio la junta en ello

En la villa de Sabar a siete dias del mes de
[illegible] de mil y quinientos y [illegible] años
[illegible] de sacar [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] apedro
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

La Villa de sssp. de corregidor nuevo

pro uso e dixo que como hora nos [illegible] el doctor
mandoxana [illegible] corregidor [illegible] muy nobles
[illegible] que presenta
estaba a dos años poco mas o menos que reside
[illegible] algunos [illegible]
[illegible] a la dicha villa que seria conveniente se pide
[illegible] de la dicha provincia [illegible] con toda
calor [illegible] de nuevo [illegible] gobernacion
[illegible] de la dicha villa [illegible] y conseguiendo la
orden [illegible] que para ello la dicha
[illegible] de la dicha provincia [illegible]
[illegible] de la dicha villa [illegible]
[illegible] la villa de [illegible]
[illegible] de la dicha provincia [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de la dicha villa [illegible]
[illegible] de la dicha provincia [illegible]
[illegible] de esta provincia [illegible]
[illegible] administrando justicia [illegible]
[illegible]

Este dia el presidente de la dicha junta [illegible] de
[illegible] a quien fue [illegible] la ordenacion de la
ordenanza del veedor [illegible] del hierro de navarra [illegible]
en la dicha junta la dicha ordenanza firmada de sus
nombres el tenor de la qual es la dicha ordenanza
que [illegible] por su prolixidad
es el tenor siguiente

Ordenanza

Ordenamos e mandamos que de aqui delante ningun
[illegible] personas vecinos [illegible] naturales de esta provincia

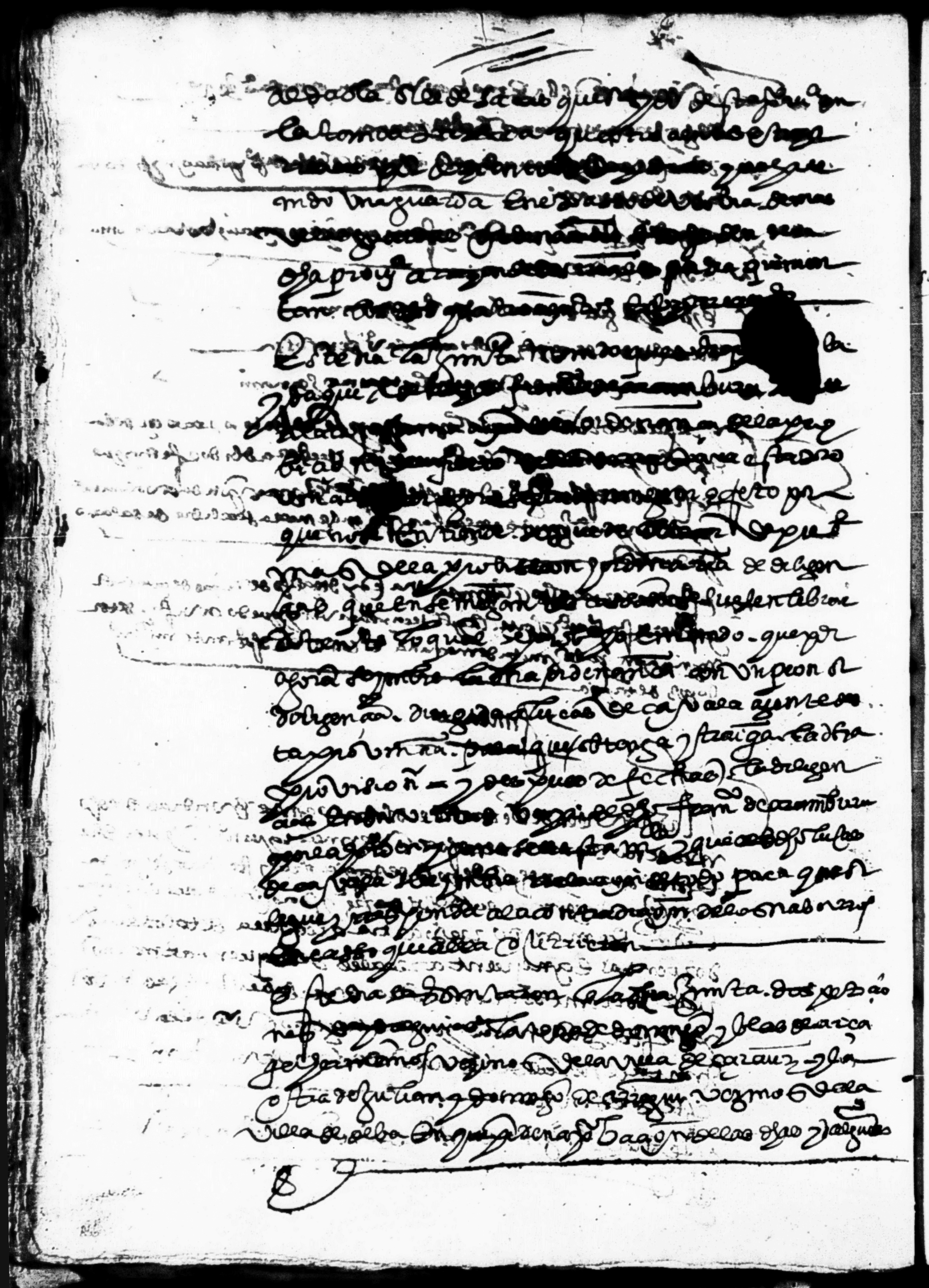

Presidente de la dha villa de ayuda de costa de
[illegible] por lo mucho que
[illegible] en esta junta y mas dies y seis ducados de la
ocupacion de ocho dias que tubo como diputado de fa[illegible]
[illegible] en el puerto del pasaje al tiempo que se salio la arma
da del rey nro señor con mas un doblon de ocho a quatro mrs
que parecedo al correo que llevo la carta que por esta pro
vincia escrivio para el rey nro señor con el abisso de la
salida de la dha armada

Este dia la junta proveyo en mas que juntamente con las perso
nas nombradas para hazer la vista ocular de los
caminos de astigarraga asi a sabrer vista ocular
miguel de gamica y hernando de yrebe [illegible] de fagoaga
procuradores junteros de villa franca fuenterrabia
y oyarzun

Este dia la junta mando que el repartimiento de la sal se haga
sobre dos quinientos mrs que tiene de mercedes la dha pro
vincia por privilegio real. siendo testigos los sobre dichos
ante mi juan lopez de tayra

Junta

En la dha villa de hernani a veinte e tres dias del
dho mes de noviembre del dho año de mil e quinientos e
ochenta e quatro años ante mi el dho juan lopez de tayra
escrivano e testigos se juntaron junta general los dichos
[illegible] procuradores e asi juntados se leyo en la dha
junta una peticion de juan de aguirre blacaflor vezino de la
villa de [illegible] y los demas sus consortes por la qual
pide se les mande dar tres dias de la vista ocular
[illegible] de los caminos de astigarraga al [illegible]
para alegar en esta razon de su justicia y [illegible]
[illegible] armendia por [illegible]

89

Sobre las penas de Camara

~ Esta dicha Cabildo hermandad y dicho Cabildo mandaron que todos los hermanos vayan a entierros y exequias de difuntos que hubiere de la dicha hermandad y Cabildo y que no falten sin causa justa y razonable y que cada uno de los dichos hermanos que faltare sin causa justa y razonable pague de pena cada vez que faltare cuatro reales de plata para cera de la dicha hermandad y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna

+ ~ Esta dicha Cabildo hermandad y dicho Cabildo mandaron que todos los hermanos vayan a entierros y exequias de difuntos que hubiere de la dicha hermandad y Cabildo y que no falten sin causa justa y razonable y que cada uno de los dichos hermanos que faltare sin causa justa y razonable pague de pena cada vez que faltare cuatro reales de plata para cera de la dicha hermandad y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna

~ Esta dicha Cabildo hermandad y dicho Cabildo mandaron que todos los hermanos vayan a entierros y exequias de difuntos que hubiere de la dicha hermandad y Cabildo y que no falten sin causa justa y razonable y que cada uno de los dichos hermanos que faltare sin causa justa y razonable pague de pena cada vez que faltare cuatro reales de plata para cera de la dicha hermandad y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna

~ Esta dicha Cabildo hermandad y dicho Cabildo mandaron que todos los hermanos vayan a entierros y exequias de difuntos que hubiere de la dicha hermandad y Cabildo y que no falten sin causa justa y razonable y que cada uno de los dichos hermanos que faltare sin causa justa y razonable pague de pena cada vez que faltare cuatro reales de plata para cera de la dicha hermandad y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna

~ Esta dicha Cabildo hermandad y dicho Cabildo mandaron que todos los hermanos vayan a entierros y exequias de difuntos que hubiere de la dicha hermandad y Cabildo y que no falten sin causa justa y razonable y que cada uno de los dichos hermanos que faltare sin causa justa y razonable pague de pena cada vez que faltare cuatro reales de plata para cera de la dicha hermandad y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna

~ Esta dicha Cabildo hermandad y dicho Cabildo mandaron que todos los hermanos vayan a entierros y exequias de difuntos que hubiere de la dicha hermandad y Cabildo y que no falten sin causa justa y razonable y que cada uno de los dichos hermanos que faltare sin causa justa y razonable pague de pena cada vez que faltare cuatro reales de plata para cera de la dicha hermandad y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna

~ Esta dicha Cabildo hermandad y dicho Cabildo mandaron que todos los hermanos vayan a entierros y exequias de difuntos que hubiere de la dicha hermandad y Cabildo y que no falten sin causa justa y razonable y que cada uno de los dichos hermanos que faltare sin causa justa y razonable pague de pena cada vez que faltare cuatro reales de plata para cera de la dicha hermandad y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna y que el hermano que no tuviere cera para el entierro de su difunto pueda tomar cera de la hermandad y que la pague cuando pueda y tenga hacienda y que el hermano que no tuviere hacienda no pague cosa alguna

[illegible] dos alcaldes nos Ordenamientos de las Ordenanças
[illegible] Regidores que sean en este Ayuntamiento
[illegible] Alcaldes y Alguaziles

[illegible] de cada uno y del tiempo cometien
do [illegible] personas y como mejor les parezca
[illegible] y dentassa y a fuero [illegible] a los [illegible] mante
[illegible] como [illegible] los jornales / officiales y materiales

Este dia la junta con parecer de [illegible] nombra
[illegible] de la villa de Vergara y
[illegible] que [illegible] contra [illegible] la dicha carreta sobre
el camino de Urieta [illegible] la junta [illegible]
[illegible] de Vergara [illegible] tenga [illegible]
[illegible] de la [illegible] con [illegible]
contra el maestro [illegible] los [illegible] y su fiador [illegible] de dicho Lorenço
[illegible] no contra el atento [illegible] con buena fee y en
[illegible] de la comission de [illegible] que a ver
[illegible] con que primero [illegible] maesse
[illegible] de mendiola [illegible] maestros
[illegible] las [illegible] de [illegible] y condiciones
que pasaron entre el dicho Lorenço la dicha [illegible]
[illegible] de Marulanda y las que pasaron entre la
dicha villa de Vergara con [illegible] y [illegible]
con [illegible] y sus fiadores en razon de
hazer y reparar del dicho camino [illegible] y [illegible]
[illegible] y declaren sobre juramento [illegible] parecer
qual de las traças y condiciones son mejores [illegible]
[illegible] la cavondad [illegible] perpetuidad de la obra
[illegible] que visto su parecer y constando por el que son
las condiciones de la escriptura y condiciones de entre
la dicha villa y el dicho [illegible] y consortes tan
buenas como las que dicho Lorenço la dicha [illegible] dicho
Marulanda [illegible] bastante para la cavondad
y perpetuidad de la obra [illegible] del dicho [illegible]
[illegible] de Marulanda y su fiador [illegible]
[illegible] y [illegible] dicho [illegible] constare no ser el [illegible]
[illegible] de la dicha [illegible] qual [illegible] se nombrara [illegible]

sobre el camino de Urieta

+

passadas e vereadores, la nee de Zaragoça pa
[illegible] sobre elas e algũ que fosse
[illegible] e ganhasse pra pomar
[illegible] que deixa os
[illegible] e quando esto no tiver lugar [illegible]
[illegible] e bens [illegible] e geral [illegible]
[illegible] e seu lugar — [illegible]
[illegible] e [illegible] e
[illegible] e [illegible] e
[illegible] e [illegible] e

Y sabido Declarada Y Declarada ante
Y ante mi escribano y testigos de yuso
escriptos parecio presente el dicho
Y dicho Juan Perez vecino de
esta villa

Y estando en la dicha villa de Arcos y en la calle
Y en la casa de la morada de Juan Perez
Y vecino de esta villa de Arcos
Y estando presente el dicho Juan Perez
Y el dicho Juan Perez dixo que
Y que el dicho Juan Perez
Y que el dicho Juan Perez
Y que el dicho Juan Perez

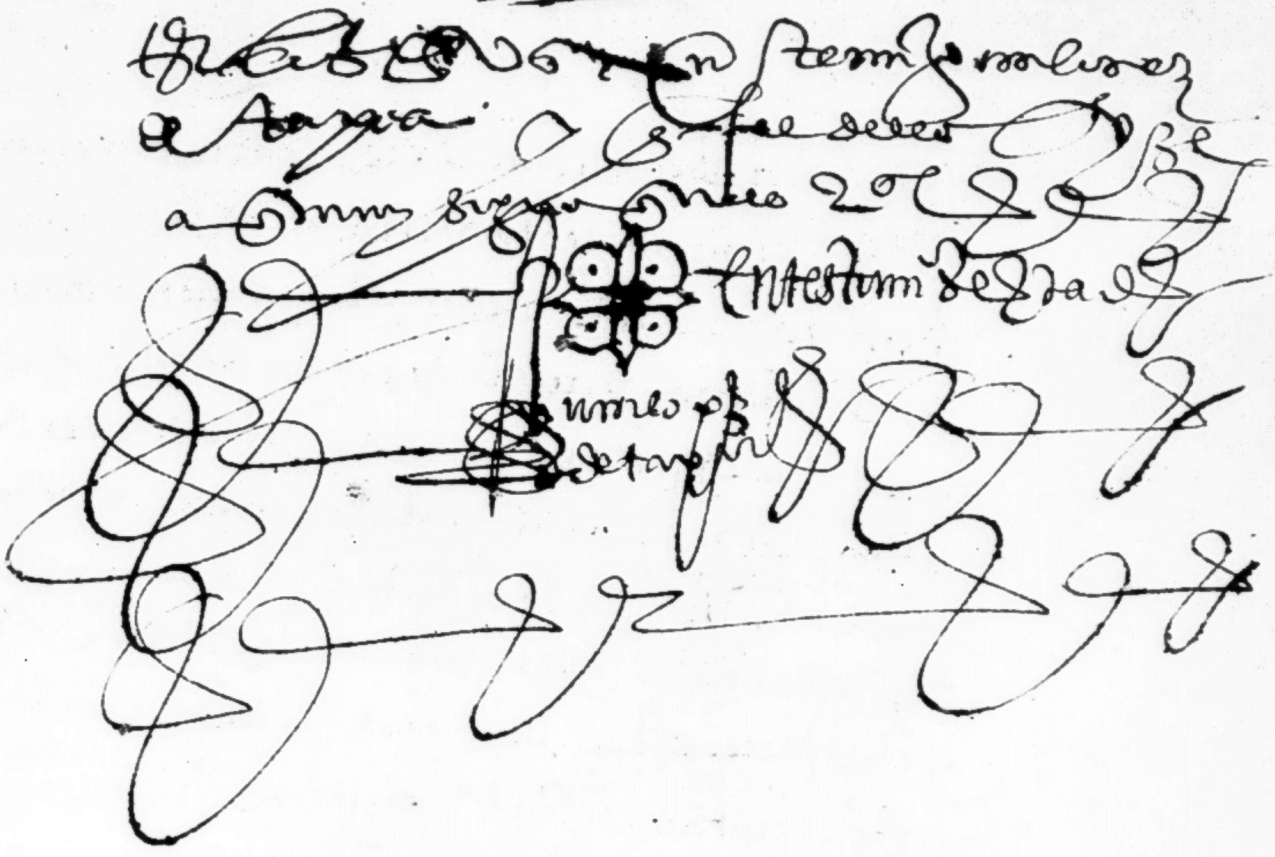

Eyo el dicho Juan Perez de arteaga escribano
publico del numero desta villa de Vergara y su tierra
sobredicho presente fui al otorgamiento de las sobre
dichas escripturas y autos que de mi de suso se hazen mencion
que son fechas y otorgadas en un año desde el dia de
sant miguel de septiembre del año passado de mill e
quinientos e ochenta y siete a esta el dia de sant miguel de sesenta
deste presente año de mill e quinientos e ochenta e ocho
y ay en este registro duçientas y sesenta y nueve fojas
de papel escriptas en todo o en parte con esta en que va
mi signo y por ende hize aqui mi signo que es a tal

En testimonio de verdad
Juan Perez de arteaga